

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-387/2015.

ACTOR: RUBÉN PADILLA SOTO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto, por su propio derecho, vía *per saltum*, en contra la indebida integración de la convención de delegados electores que participó en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, así como del resultado del cómputo de la votación recibida en uno de los centros de votación de la Asamblea Electiva de la Convención de Delegados Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán para la elección del candidato al cargo de Presidente Municipal; reclamando en consecuencia, la nulidad de la votación recibida en el centro impugnado, la revocación de la constancia de

mayoría del ciudadano Sabino Padilla Soto y el otorgamiento en su favor de ésta.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios del Estado, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos mil quince.

II. Solicitud de registro. El veinticuatro de enero siguiente, los aspirantes a precandidatos Rubén Padilla Soto y Sabino Padilla Soto presentaron ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Hidalgo, Michoacán, su solicitud de registro como aspirantes a candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

III. Precampañas. Las precampañas de los precandidatos a quienes se les entregó el dictamen procedente, en términos de la convocatoria en cita, iniciaron a partir del veintisiete de enero y concluyeron el tres de febrero de dos mil quince.

IV. Jornada electiva interna. El trece de febrero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electiva interna para elegir candidato a integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a través del procedimiento de convención de delegados. Resultando como candidato electo, el ciudadano Sabino Padilla Soto (Fojas 24 a 26).

V. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El trece de febrero, el Presidente de la mesa directiva declaró la validez de la elección interna y solicitó al Secretario la elaboración inmediata de la constancia de mayoría, que le fuera entregada en ese mismo acto al candidato electo a Presidente Municipal (fojas 24 a 26).

VI. Juicio de nulidad. El quince de febrero de dos mil quince, Rubén Padilla Soto, ostentándose como precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, presentó demanda de Juicio de Nulidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado ente político, en contra del resultado de la convención de delegados municipal, la declaración de validez y legalidad del proceso interno de selección a Presidente Municipal y la entrega de constancia de mayoría a favor de Sabino Padilla Soto (fojas 30 a 43).

VII. Desistimiento del Juicio de Nulidad. El cuatro de marzo del presente año, Rubén Padilla Soto presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional, escrito de desistimiento de la acción del Juicio de Nulidad (foja 23).

SEGUNDO. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cuatro de marzo del año en curso, el actor Rubén Padilla Soto presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vía *per saltum*, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (fojas 01 a 22).

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-387/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Radicación y requerimientos. El seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó integrar el proveído y oficio de turno del expediente; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, realizó los requerimientos siguientes:

Al actor, para que presentara diversas constancias ofrecidas como pruebas en su escrito de demanda que no

obran en autos, el cual se tuvo por parcialmente cumplido en términos del auto de ocho de marzo del año en curso.

A la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a efecto de que informara el trámite que había dado al Juicio de Nulidad presentado por el actor y remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con dicho juicio, a quien se le tuvo por parcialmente cumplido.

Finalmente, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que remitiera las constancias que acreditaran el procedimiento y sustanciación realizado al Juicio de Nulidad presentado por Rubén Padilla Soto, el cual se tuvo por cumplido en términos del auto de nueve de marzo del año en curso.

QUINTO. Requerimientos a la autoridad responsable.

Ante la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de proporcionar la totalidad de la documentación e información solicitada, en cumplimiento a los proveídos de ocho y dieciséis de marzo de dos mil quince, así como en el Acuerdo Plenario de catorce de marzo del año en curso, se le requirió el expediente original del Juicio de Nulidad interpuesto por el actor, así como diversas constancias necesarias para resolver el presente medio de impugnación (fojas 242 a 249, 742 a 744).

SEXTO. Procedencia de la vía *per saltum*. Mediante acuerdo plenario de catorce de marzo de dos mil quince, este

Tribunal Electoral declaró procedente la vía *per saltum* planteada por el actor, sin que ello implicara prejuzgar respecto de la procedencia del presente medio de impugnación, ni del fondo del mismo (fojas 669 a 680).

SÉPTIMO. Admisión. Por auto de diecinueve de marzo del presente año, al considerarse que se contaban con las constancias necesarias para resolver, se admitió en trámite el presente medio de impugnación.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 1379 y 1380).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Nulidad promovido vía *per saltum* mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el ciudadano Rubén Padilla Soto, por su propio derecho, en contra del resultado del cómputo de la votación recibida en uno de los centros de

votación, dentro de la Asamblea Electiva de la Convención de Delegados Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, para elegir candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, la nulidad de la votación recibida en el mismo, la revocación de la constancia de mayoría del ciudadano Sabino Padilla Soto y por consecuencia el otorgamiento en su favor de ésta, así como la indebida integración de la convención de delegados electores que participó en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Tomando en consideración que este Tribunal Electoral, virtud a la procedencia de la vía *per saltum* promovida por el actor, con respecto a los requisitos de procedencia, tomará en cuenta además de los establecidos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aquéllos que para el Juicio de Nulidad establece el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mismos que habrán de derivarse del escrito del medio de impugnación ordinario, -Juicio de Nulidad- no así de la demanda por la que se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, puesto que en sustitución de la autoridad responsable este Tribunal emitirá la resolución que en derecho proceda con respecto a dicho medio ordinario de impugnación.

Precisado lo anterior, el medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74, incisos a) y d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con los numerales 38, 50, 51 y 66 del Código de

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como enseguida se demuestra.

a. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el Juicio de Nulidad se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó tanto los actos impugnados como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, ahora bien, se expresaron agravios, señalándose además, los preceptos presuntamente violados y ofreció pruebas.

Por otra parte, también se cumplen con los requisitos que para los medios de impugnación y en particular el Juicio de Nulidad establecen los artículos 51 y 68 de la normativa interna del instituto político, puesto que como se precisa en el inciso subsiguiente, el medio de impugnación se presentó dentro de los plazos establecidos, se dirigió al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente, se redactó en idioma español, se hizo constar el nombre del actor y la personería o carácter con el que comparece, anexando para tal efecto el documento respectivo –copia fotostática de la credencial de elector- señala domicilio para recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria del Estado, autorizó a quien en su nombre las recibiera, identificó los actos impugnados y la autoridad responsable, realizó la descripción cronológica de los hechos que en concepto del actor le generan un agravio, mencionó los artículos y disposiciones normativas que estimó se vulneran en su

perjuicio, ofreció pruebas y acompañó a su escrito las que consideró pertinentes, expuso los puntos petitorios respectivos y consta la firma autógrafa del promovente.

Con respecto a los requisitos particulares del Juicio de Nulidad, también se cumplieron, puesto que el actor señaló expresamente la elección que impugna, -Proceso Interno de Selección de Candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán-, se realizó la manifestación expresa en el sentido de que se objeta el resultado del cómputo de la elección citada anteriormente, su declaración de validez y el otorgamiento de la constancia que acorde a dicho resultado se entregó al ciudadano Sabino Padilla Soto y que impugnada la integración de la Convención de Delegados conformada para la elección interna a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán. Manifestó, además, que el centro receptor de sufragio que impugnaba lo constituye el centro de votación uno y/o como no tiene identificación en el acta de escrutinio y/o cómputo aquél en el que fungieron como funcionarios Jocelyn Valerio Camacho, Carlos Vilchis Ruiz y Miguel Ángel Pérez Resendis, en cuanto Presidenta, Secretario y Escrutador, respectivamente. Finalmente, señaló las consideraciones en que sustentó su solicitud de nulidad.

b. Oportunidad. El Juicio de Nulidad fue presentado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; ello tomando en consideración que el resultado de la elección interna materia de impugnación se hizo constar en el “Acta de Convención Municipal”, concluida a las catorce horas con veinticinco

minutos del trece de febrero del año en curso, (fojas 24 a 27) en tanto que el Juicio de Nulidad se presentó a las catorce horas con cinco minutos del día quince de febrero siguiente, tal y como obra del sello de recibido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de donde se deduce que la interposición del medio de impugnación fue oportuna (fojas 30 y 31).

Plazo al que debía ceñirse el actor no obstante que el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, estableciera como plazo el término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado; atento al criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2007, intitulada ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***¹

Tal como se razonó en el acuerdo plenario que determinó la procedencia de la vía planteada por el actor.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, tomando en consideración que lo promueve el ciudadano Rubén Padilla Soto, por su propio derecho y en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Interno de Selección de Candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, dentro del

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral TEPJF, Volumen 1, Pags. 459 y 460

proceso electoral ordinario local 2014-2015, atento a lo dispuesto por los artículos 52 y 71, fracción IV del Código Partidario, en relación con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Rubén Padilla Soto, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho.

Asimismo, del medio de impugnación se advierte que cuenta con interés jurídico, puesto que aduce una afectación directa a su derecho a ser votado, respecto del cargo precisado en el párrafo que antecede en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

d. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda colmado en la especie porque como se citó en el acuerdo plenario de catorce de marzo del año en curso, el medio de impugnación ordinario que procedía acorde con la normativa interna del instituto político -Juicio de Nulidad- se conoce por este Tribunal Electoral *vía per saltum* ante la omisión de la autoridad partidaria responsable de dar trámite y resolución al recurso ordinario presentado por el actor.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad partidaria responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. De la lectura del Juicio de Nulidad promovido por el actor ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que será motivo de estudio en el presente asunto, en plenitud de jurisdicción y en sustitución de la instancia de justicia partidaria, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el resultado de la convención de delegados recibida en el centro de votación identificado como “uno” y la declaración de validez y legalidad del proceso interno de selección a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, así como la entrega de constancia de mayoría que se expidió a favor del ciudadano Sabino Padilla Soto.

Su **causa de pedir** consiste en que:

a) Se **revoque** el resultado del cómputo de la votación recibida en uno de los centros de votación de la Asamblea Electiva de la Convención de Delegados Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, Michoacán para la elección del candidato al cargo de Presidente Municipal.

b) Se decrete la nulidad de la votación recibida en el centro impugnado.

c) Se revoque de la constancia de mayoría del ciudadano Sabino Padilla Soto.

d) Se ordene a la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional reponga el procedimiento de integración de la convención de delegados que participó en la asamblea electiva del proceso interno de selección y postulación de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

Por tanto, la **litis** en el presente medio de impugnación se circunscribe a determinar si como lo sostiene el accionante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional vulneró en perjuicio del actor su derecho político a ser votado, virtud a que en su concepto:

1. No se cumplió con el procedimiento normativo estatutario para la integración y conformación de la convención de delegados que participaría en la elección respectiva.

2. Si al haberse integrado el centro de votación identificado como “uno” en el que fungieron como funcionarios Jocelyn Valerio Camacho, Carlos Vilchis Ruíz y Miguel Ángel Pérez Resendis, en cuanto Presidenta, Secretario y Escrutador, respectivamente, de la elección interna al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, actualizan o no, las **causales de nulidad** previstas en las fracciones III y V del artículo 54, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con:

a) Que en el centro receptor de votos que impugna se recibió la votación por persona u órgano distinto a los facultados, en la convocatoria respectiva; y,

b) Que se generó coacción en el voto del electorado, puesto que las personas que fungieron como secretario, escrutador y representante del precandidato Sabino Padilla Soto, ostentan el carácter de funcionarios con mando superior en el Ayuntamiento de Hidalgo Michoacán.

QUINTO. Marco normativo aplicable al Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Juicio de Nulidad. Para el estudio de los agravios invocados por el actor es importante tener presente el marco normativo aplicable, en la elección interna del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en su vida interna, en los términos prescritos en la propia Constitución y en la ley, lo cual garantiza el derecho de autorregulación de los partidos y su auto-organización en los procesos de toma de decisiones..

En base a ello, el doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán expidió la convocatoria para los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios del Estado, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el siete de junio de dos

mil quince; en el cual se establecieron las bases para normar los procesos internos de selección y postulación de los candidatos correspondientes, mismos que resultan aplicables al presente caso.

De la **convocatoria** en cuestión estableció, entre otras, las disposiciones relativas a:

a) Principios que rigen el proceso interno. En la propia Base Décimo Sexta, se estableció que las acciones que institucionalmente se realizaran en el proceso interno, en todo caso, se regirían por los principios de **equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia de los precandidatos.**

b) Integración de la convención de delegados. -Base Décima Séptima- En este tópico se estableció por una parte que la integración de la convención de delegados, se conformaría:

- I. El 50% de los delegados electores estaría integrado por:
 1. Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal.
 2. Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación el consejo político municipal.
- II. El 50% restante serían delegados electos en asambleas territoriales del municipio que corresponda.

En cuanto a los requisitos de los militantes que aspiraran a ser acreditados como delegados a la convención municipal se establecieron como requisitos:

1. Contar con credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Estar afiliados al Partido y acreditar su militancia.

c) Conformación del padrón de delegados electores convención de delegados. –Base Décima Octava- Para su conformación se determinó que los consejeros políticos integrantes de los Consejos Político Nacional, estatal y Municipales residentes en cada municipio, serían acreditados ante la Comisión Estatal por el presidente o secretario técnico del Consejo Político Nacional y Estatal, así como los requisitos de los militantes para acreditarse a la convención municipal.

d) Delegados de sectores y organizaciones. -Base Décima Novena- Con relación a los delegados que correspondieran a los sectores y organizaciones se determinó que serían electos en las asambleas que para tal efecto se convocara, que habrían de efectuarse a más tardar el dieciséis de enero de dos mil quince, acreditados al día siguiente de su elección ante la Comisión Estatal, por el coordinador del sector u organización acreditado ante los respectivos comités municipales, con el aval de su correspondiente coordinador estatal.

e) Asambleas electorales territoriales. -Base Vigésima- Para la celebración de las asambleas territoriales en cada uno de los municipios del estado, se estipuló que se desarrollarían conforme a la convocatoria y la composición territorial de cada

municipio, con el objeto de elegir el número de delegados que corresponda y que establezca el manual de organización. Asambleas que debían llevarse a cabo del trece al veintitrés de enero de dos mil quince.

f) Convocatoria a las asambleas electorales territoriales, plazo y requisitos. En la propia base vigésima de la convocatoria se estableció que la convocatoria respectiva se emitiría con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las asambleas territoriales, en la que habría de constar, la fecha, horario y lugar de celebración, órgano o persona responsable de su conducción, el procedimiento para su realización, los requisitos de los militantes asistentes y los procedimientos para el registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y dar a conocer los resultados.

g) Padrón de delegados electores. -Base Vigésima Primera- Que corresponde al listado de delegados con derecho a participar en la convención respectiva, que elabora la Comisión Estatal, en base a la acreditación de delegados electores para la convención municipal, cuidando que no existieran duplicaciones. Mismo que a más tardar el veintisiete de enero de dos mil quince se pondría a disposición de los precandidatos con dictamen precedente.

h) Mesa directiva de la convención de delegados. -Base Vigésima Tercera- Al respecto, se estableció que las mesas directivas de la convención de delegados se integrarían por un presidente, un secretario y dos vocales. Así como por los representantes de los precandidatos.

i) Jornada electiva interna. -Base Vigésima Cuarta- Para la celebración de las jornadas electivas internas en cada uno de los municipios se estableció como fecha el trece de febrero de dos mil quince, a partir de las diez horas, en el domicilio que se determinara con la debida oportunidad y notificado a los delegados electores, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

j) Declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría. -Base Vigésima Quinta- Sobre el particular se estableció que la declaratoria de validez correspondía al presidente de la mesa directiva, quien daría a conocer los resultados de la votación a todos los asistentes a la convención de delegados, haría la declaratoria de validez de la jornada electiva interna, así como la de candidato electo a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, a quien haya obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos y la entrega de la constancia respectiva.

k) Medios de impugnación. -Base Vigésima Sexta- Sobre este tópico se estableció que los medios de impugnación procedentes en el proceso interno correspondían a los establecidos en el Código de Justicia Partidaria del instituto político.

Por su parte, el **Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional**, que atento a lo dispuesto por el artículo 1 es de observancia general y obligatoria en los niveles nacional, estatal, municipal, delegacional y seccional, para todos los órganos partidistas, miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, así como

para toda persona que aspire a ser dirigente o candidato a cargo de elección popular, en la parte relativa a los procesos internos establece:

a) Jornada electiva. -Artículo 21- Conforme a las características políticas, sociales y económicas del lugar donde se lleve a cabo el proceso interno, la comisión de procesos internos o los órganos auxiliares que ésta designe en el nivel que corresponda, se constituirán en mesa directiva a fin de presidir y coordinar el desarrollo de la jornada electiva interna, en los términos que señale la convocatoria correspondiente, atendiendo a las particularidades del método estatutario aprobado.

b) Elección de delegados a las asambleas. –Artículo 24- La elección de los delegados a las asambleas nacional, estatal, del Distrito Federal, **municipales**, delegacionales y seccionales del Partido, se realizaría conforme a lo dispuesto en la Sección 1, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como en el presente ordenamiento y en la convocatoria respectiva.

c) Convocatorias, autoridad competente, plazo y publicación. –Artículo 46- En el numeral en cita, se dispone que las convocatorias para postular presidentes municipales, se expedirán por los comités directivos estatales o del Distrito Federal, previa aprobación del Consejo Político correspondiente.

El plazo entre la expedición y la fecha de la jornada electiva interna, en ningún caso sería menor de treinta días naturales.

Toda convocatoria emitida debería ser publicada en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido, misma que tendrá efectos de notificación.

d) Elementos indispensables de las convocatorias, autoridad competente, plazo y publicación. –Artículo 47- En la fracción XXI, del numeral en cita, se establecen entre otros la obligación **de entregar a los precandidatos el padrón de delegados electores** o el listado de los votantes en versión pública.

e) Procedimiento y principios democráticos en el desarrollo de la convención de delegados. -Artículo 67- En el supuesto de que la convocatoria establezca el procedimiento de elección por **convención de delegados**, se ajustaría invariablemente a lo normado de manera general en el artículo 184 de los Estatutos, y en lo particular, a las modalidades y mecanismos que establezca la convocatoria. Por otra parte, en el supuesto de asambleas convocadas para la elección de delegados electores territoriales y sectoriales, el responsable del proceso interno garantizaría invariablemente la observación de los principios democráticos de paridad de género, participación de jóvenes, voto libre, secreto, personal, directo e intransferible.

Finalmente, los **acuerdos** emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, vinculados con la conformación de la Asamblea de Delegados son, entre otros, los emitidos:

1. El once de febrero de dos mil quince, mediante el cual

se convocó a los Delegados Electores a las Convenciones Municipales del Estado de Michoacán, para el proceso interno de selección y postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, mediante el procedimiento de Convención de Delegados a celebrarse el **trece de febrero de dos mil quince**, y por cuanto respecta al municipio de Hidalgo, Michoacán, tendría verificativo a las 10:00 diez horas, en el Salón “Golden Palace” ubicado en la Avenida Morelos Oriente número 394, de la colonia El Pílon de Hidalgo, Michoacán.

2. El trece de enero de dos mil catorce (sic) por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos, aprobó que se realizaría **una** Asamblea Electoral Territorial por municipio para el proceso interno de selección y postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

3. El trece de enero de dos mil catorce (sic) por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos, aprobó que el número de Delegados Electorales a seleccionar en las Asambleas Electorales Territoriales para la selección y postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018, en el municipio de Hidalgo, Michoacán, sería de **trescientos treinta y cuatro**.

4. El quince de enero de dos mil quince, por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos, aprobó el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación del Candidato a Presidente Municipal mediante el Procedimiento de Convención de Delegados, entre otros, del

municipio de Hidalgo, Michoacán, en el que se establecieron las disposiciones siguientes:

a) Representantes de los precandidatos. -Artículo 7- Al respecto se estableció que los precandidatos a partir de la expedición del dictamen de procedencia de su registro podrían acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Órgano Auxiliar, mismos nombramientos que deberán recaer en miembros del Partido, sin que pudieran ser acreditados en ningún caso como funcionarios de las mesas receptoras de votos.

b) Derechos de los representantes de los precandidatos. -Artículo 8-, entre otros se estableció solicitar, en su caso, que se hiciera constar los incidentes ocurridos durante la jornada electiva interna.

c) Número de delegados electores que integrará la convención municipal. -Artículo 23- Sobre el particular se estableció el número de delegados que conformaría el total de delegados de los diversos municipios del Estado de Michoacán, incluido el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

d) Registro de los consejeros, miembros y militantes acreditados como delegados electores. -Artículo 25- Se efectuaría a las diez horas del trece de febrero de dos mil quince, en el orden en que se presenten y ante la mesa que corresponda al origen de su elección, en la cual se entregarían un gafete que los acreditara como tales, registro que se cerraría a las once horas, sin que se permitiera el ingreso ni acreditación de ningún delegado que llegue posterior a dicha hora, para lo cual el órgano auxiliar dispondría, por conducto de la estructura

auxiliar que designe los elementos necesarios para el adecuado registro de los delegados conforme al padrón total de delegados.

SEXTO. Síntesis de los agravios. Del estudio integral del Juicio de Nulidad promovido por el actor, se advierte que hace valer como agravios.

1. La actualización de las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV del artículo 54 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el centro de votación identificado como “uno”, ya que en su concepto:

a) Se recibió la votación por persona u órgano distinto a los facultados en los términos de la convocatoria respectiva; y,

b) Se ejerció violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva del centro de votación, los representantes de los precandidatos y electores afectando la libertad de opción de éstos últimos.

En razón a las causales antes invocadas, a su vez impugna el resultado del cómputo de la votación recibida en el centro de votación identificado como “uno”, la validez y legalidad de la votación recibida y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Sabino Padilla Soto.

2. La incorrecta e ilegal conformación de la convención de delegados, al considerar que :

a) No llevó a cabo el procedimiento de integración de la

convención de delegados que participó en la elección del candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo Michoacán, al estimar que no se desarrollaron los procedimientos normativos estatuarios para acreditar a los delegados señalados en la fracción II, del artículo 184 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

b) Realizó una indebida publicitación y transparencia del procedimiento estatutario y reglamentario establecido en la convocatoria, violentando desde su perspectiva los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y transparencia.

c) Efectuó una inexacta interpretación y aplicación de las bases décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima y vigésima primera de la convocatoria.

d) Se negó la entrada a la asamblea de la convención de delegados a Presidentes de los Comités Seccionales y Consejeros Políticos Municipales que no se encontraron incluidos en el padrón único de delegados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el segundo agravio de los agravios que se identificó en el apartado relativo a la síntesis de agravios de la presente resolución, se aduce como cuestión medular que en concepto del actor deriva de la indebida integración de la convención de delegados que participó en el proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, es inconcuso que atendiendo a la prelación lógica de tal planteamiento respecto de las causales de nulidad que invoca, por razón de método, se debe analizar en primer

término, ello con independencia del orden en que fuera planteado, puesto que de resultar procedente a nada práctico condujera el realizar el estudio de las causales de nulidad que hace valer, sin que ello implique una vulneración alguna a los derechos del actor.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***²

Acorde a dicha metodología ese Tribunal Electoral considera que el segundo de los agravios relativo a la **incorrecta e ilegal conformación de la convención de delegados**, es **fundado** tal y como en seguida se expone.

De la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional a que se hace alusión en el considerando quinto se infiere que:

1. **Método de designación del candidato.** El procedimiento para la designación del candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, lo es el de **convención de delegados**, previsto en el artículo 184, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a través del voto libre, secreto, directo personal e intransferible (Base cuarta de la convocatoria y artículo 3 del Manual de Organización).

² Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

2. Conformación de la Convención. La conformación de la convención municipal de delegados se realizaría en los términos siguientes:

- I. 50% de los delegados electores integrados a su vez por:
 - a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación municipal.
 - b) Delegados de sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el consejo político municipal.
- II. El 50% restantes con delegados en asambleas territoriales del municipio que corresponda. (Base Décimo Séptima de la Convocatoria).

3. Integración de la Convención Municipal. En específico para el cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, el número de delegados que integrarían la convención municipal, sería acorde a lo siguiente:

No.	Delegados derivados de:	Número de delegados:
1	Consejo Político Municipal	258
2	Consejo Político Estatal	9
3	Consejo Político Nacional	0
4	Sector Agrario	10
5	Sector Obrero	10

No.	Delegados derivados de:	Número de delegados:
6	Sector Popular	10
7	Organismo Nacional de Mujeres Priístas	10
8	Red Jóvenes por México	10
9	Asociación de la Unidad Revolucionaria, A.C.	10
10	Movimiento Territorial	10
11	Sub-total de Delegados	334 (sic) ³
12	Total de Delegados	668 (sic)⁴

4. Acreditación y nombramiento de delegados. Se realizaría acorde a lo siguiente:

a) Los consejos político nacional, estatal y municipal se acreditarán ante la Comisión Estatal (Base Octava de la Convocatoria y artículo 24 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional).

b) Las asambleas electivas para el nombramiento de los delegados que correspondieran a los **sectores** (agrario, obrero y popular) y **organizaciones** (Organismo Nacional de Mujeres Priístas, Red

³ Lo anterior, tomando en consideración que la sumatoria de los delegados que integrarán la convención municipal 258, la estatal 9, de los sectores agrario, obrero y popular 30 (10 de cada uno) los relativos al Organismo Nacional de Mujeres Priístas, Red Jóvenes por México, Asociación de la Unidad Revolucionaria, A.C. y territorial 40 (10 por cada uno), corresponde a un sub-total de **337** trescientos treinta y siete, y no a los trescientos treinta y cuatro que se especifican en el acuerdo.

⁴ Lo anterior, en atención a que el número de delegados territoriales al corresponder al 50% del total de los delegados que conforman la convención de delegados, debió corresponder a un número igual que la sumatoria de los establecidos en el inciso 1 de la fracción I, de la base décimo séptima de la convocatoria.

Jóvenes por México, Asociación de la Unidad Revolucionaria A.C., y Movimiento Territorial) serían electos en asambleas convocadas para ese fin, a más tardar el **dieciséis de enero de dos mil quince** (Base Décimo Novena de la Convocatoria).

c) Las asambleas **territoriales** de cada uno de los municipios debían llevarse a cabo en el periodo comprendido del **trece al veintitrés de enero de dos mil quince**, previa convocatoria emitida con al menos **veinticuatro horas de anticipación** (Base Vigésima de la Convocatoria).

5. Integración del padrón de delegados electores. El cual constituye el listado de **delegados con derecho a participar en la convención electiva**, que tuvo verificativo a las **diez horas del trece de febrero de dos mil quince**, sito en el salón “Golden Palace”, ubicado en la Avenida Morelos Oriente número 394 de la colonia el Pílon de Hidalgo, Michoacán (Bases Vigésima Primera, Vigésima Cuarta de la Convocatoria y Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos que convoca a los delegados electores a las convenciones municipales del Estado de Michoacán, para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, para el Periodo Constitucional 2015-2018, mediante el procedimiento de Convención de Delegados).

Integración que se representa en el siguiente diagrama:



En cuanto al **plazo, forma de designación y requisitos** para llevar a cabo las asambleas electivas para la designación de los delegados de cada una de las vertientes que conforman la convención, se establecieron los siguientes:

No.	Delegados	Plazo para su realización	Requisitos	Forma de designación
1	Delegados electores provenientes de los Consejeros Políticos Nacionales, Estatales y Municipales.		<p>Acreditarse ante la Comisión Estatal por el Presidente o Secretario Técnico del Consejo Político Nacional y Estatal.</p> <p>Y respecto a los militantes que aspiren a ser acreditados como delegados de la convención municipal, se estableció como requisito además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con credencial para votar. 2. Estar afiliados al partido. 3. Acreditar su militancia. 	
2	Delegados de sectores y organizaciones.	A más tardar el dieciséis de enero de dos mil quince.		Electos en asambleas convocadas para tal efecto.

No.	Delegados	Plazo para su realización	Requisitos	Forma de designación
3	Delegados electos en asambleas territoriales.	La celebración de la asamblea respectiva debía llevarse a cabo del trece al veintitrés de enero de dos mil quince.		Asamblea convocada con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Ahora bien, a efecto de acreditar si la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto autoridad responsable, llevó a cabo la integración y conformación de la convención de delegados acorde con el procedimiento reglamentario y estatutario establecido en el ordenamiento interno del instituto político, si realizó una debida interpretación de las disposiciones contenidas en la convocatoria que para tal efecto se emitió, se procede a realizar un análisis de la documentación remitida por la citada autoridad intrapartidista presentada mediante escrito de diecisiete de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Isrrael Abraham López Calderón, de las que se advierten, entre otras, las siguientes:

1. Listado de Delegados del Consejo Político Nacional y Estatal (foja 1099), en la que se enlista a nueve personas que se les atribuye el carácter de consejeros políticos estatales.
2. Listado del Consejo Político Municipal (fojas de la 1092 a 1098) en que se enlista a ciento sesenta y ocho personas que se atribuye el carácter de consejeros políticos municipales.
3. Listado identificado como "Planilla Única (fojas de la 733 a 805), que relaciona un total de trescientas quince

personas, que corresponden a quienes se atribuye el carácter de delegados electos en asambleas territoriales; al que se adjuntaron doscientas ochenta y seis copias fotostática de credenciales para votar expedidas, doscientas ochenta por el entonces Instituto Federal Electoral y seis por el Instituto Nacional Electoral, de las personas contenidas en el listado, salvo de los ciudadanos Pedro Jonathan González González, Cecilia Hernández García, Bertha Patiño Cruz, Alicia Escalante Soto, Rodolfo Escalante Soto, Rogelio Jorge Escobedo Garduño, Aurora Medina Olivares, Joel Sánchez Vega, José Omar Bucio Rico, Vicente Ángeles Villagómez, Tizo Blancas Camacho, María Alma Eugenia García Ramírez, Lucía Coria González, Jocelyn Aritzmedi Sandoval, Adriana Hernández Paz, Elizabeth Pioquinto González, Claudio Armando Rodríguez Baca, Cutberto Martínez Barrera, Pedro Mercado Perfecto, Regina Pérez Cambrón, Mario Arturo Pérez Arriaga, Hilda Torres Barrera, Ramón Marín Correa, Emilia Medina Bucio, César Núñez Rivera, Marcelo Rivera Carrillo, María Concepción Rivera Sandoval, Gabriel Pérez Feliciano, María Isabel Rodríguez Montes de Oca, Silvia Posadas Marín y José Trinidad Suárez Medrano de quienes no se adjuntó copia fotostática de la credencial de elector.

4. Listado de la “Convención de Delegados”, en que se incluye un listado de 512 personas, de las que se acreditan 9 nueve Consejeros Políticos Estatales, 168 Consejos Políticos Municipales, 6 del Organismo Nacional de Mujeres Priístas (ONMPRI) 5 de Red Jóvenes por México (RJXM), 9 de la Confederación

Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) y 315, Asambleístas (fojas 1107 a 1126).

5. Padrón de delegados a la convención, que la autoridad partidista denominó “Listado de Registro de Asistencia a la Convención Municipal de Delegados en el Proceso Interno de Selección y Postulación del Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán”, en que se relaciona e integra por 512 quinientas doce personas -y no las seiscientos sesenta y ocho que debieron conformar el padrón- de las cuales se advierte que:

- Doscientos quince delegados sufragaron su voto, asentándose en su nombre además de su firma la leyenda “votó.”
- Ciento sesenta y dos no asistieron a la asamblea, por tanto, en el renglón respectivo únicamente consta su nombre.
- Ciento treinta y dos asistieron y firmaron, sin embargo, no se hizo constar expresamente la leyenda “votó.”
- Un delegado únicamente asentó la palabra “votó”, pero, no contiene la firma correspondiente.
- Un delegado únicamente asentó X, sin la leyenda “votó.”
- Dos delegados se encuentran repetidos.

Documentales a las que de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la Jurisprudencia

11/2013, del rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”,⁵ surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación al presente juicio, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, a efecto de acreditar que como lo sostiene el actor, el procedimiento para la convención de delegados no se ajustó a las disposiciones previstas en la convocatoria y demás reglamentación estatutaria por las consideraciones siguientes:

1. No obra constancia de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitiera las convocatorias a efecto de que se citara:

a) A quienes pretendían ser designados como delegados de sectores y organizaciones, a más tardar el dieciséis de enero de dos mil quince.

b) A quienes habrían de integrar la asamblea de delegados electos en asambleas territoriales, que en todo caso debía celebrarse en el periodo comprendido del trece al veintitrés de enero de dos mil quince.

2. Que éstas se publicitaran en los estrados físicos y medios electrónicos, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, se corrobora con las documentales públicas exhibidas por el actor, consistentes en las Actas Destacadas

⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

fuera de Protocolo números seis mil cuatrocientos ochenta y tres y setecientos setenta y siete, levantadas ante la fe de los Notarios Públicos números ochenta y uno y veinticinco, Maestro en Derecho Vicente Luis Coca Álvarez y Licenciado Salvador Hernández Mora, con ejercicio en Morelia, Michoacán, de quince y veintisiete de enero de dos mil quince, respectivamente, a las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, se concede valor probatorio a efecto de acreditar que en los estrados físicos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentran publicadas, entre otros, documentos las convocatorias para la celebración de las **asambleas electorales territoriales** para la elección de los delegados electivos de representación territorial.

3. Por cuanto se refiere a los delegados electos en asambleas territoriales, no se cumplieron con los requisitos establecidos en la base décima séptima de la convocatoria respectiva, en atención a que no se exhibieron la totalidad de las credenciales para votar, ni se acreditó que éstos se encontraban afiliados al Partido Revolucionario Institucional, sin que tampoco se acreditara su militancia en dicho instituto político.

4. El número de delegados contenidos en los listados exhibidos por la autoridad responsable no corresponde a los que se determinaron en el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Tipo de Delegados	Número de delegados	
		Establecidos en el Manual de Organización	Contenidos en los listados exhibidos por la autoridad responsable.
1	Consejo Político Municipal	258	168
2	Consejo Político Estatal	9	9
3	Consejo Político Nacional	0	0
4	Sector Agrario	10	0
5	Sector Obrero	10	0
6	Sector Popular	10	9
7	Organismo Nacional de Mujeres Priístas	10	6
8	Red Jóvenes por México	10	5
9	Asociación de la Unidad Revolucionaria, A.C.	10	0
10	Movimiento Territorial	10	0
11	Delegados territoriales	337	315
12	Total de Delegados	674	512

Siendo pertinente precisar que si bien es cierto que para la conformación de los delegados territoriales en el acuerdo de trece de enero de dos mil catorce (sic), por el que se aprobó el número de delegados electores a seleccionar en las asambleas electorales territoriales para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional determinó un total de 334 trescientos treinta y cuatro delegados, atendiendo a que la sumatoria del total de delegados que conforman los consejos político nacional, político estatal, político municipal, los sectores agrario, obrero y popular, así como los organismos de mujeres priístas, asociación de la Unidad Revolucionaria, A.C., Movimiento Territorial corresponden a 337 trescientos treinta y siete, y que de conformidad con lo establecido en la base décima séptima de la convocatoria la integración de la convención de delegados electos en asambleas territoriales corresponde al 50% cincuenta por ciento de la integración total

de la convención, habrá de corresponder un igual número de delegados en este rubro, esto es, 337 trescientos treinta y siete delegados.

5. Se encuentra plenamente acreditado que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional **omitió entregar el padrón de electores al actor Rubén Padilla Soto**, en su carácter de precandidato, en contravención a lo dispuesto por la Base vigésima primera de la convocatoria, en relación con el artículo 47 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que estuviera en condiciones de manifestar lo que a su interés correspondiera.

6. El Padrón o registro de asistencia utilizado en la asamblea celebrada el trece de febrero de dos mil quince, no corresponde al que se entregó al actor por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional mediante oficio de cinco de marzo de dos mil quince, signado por el Licenciado Israel Abraham López Calderón, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-372/2015, en atención a que del Acta de reunión de la asamblea electoral territorial del Partido Revolucionario Institucional, para elegir el candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, celebrada el dieciséis de enero de dos mil quince, se infiere que se registró una sola planilla identificada como número “uno”, la cual se integró de un total de 366 trescientos sesenta y seis delegados

territoriales, (fojas 322 a 329) en los que se incluye, además de los que se enlistaron en el padrón utilizado en la asamblea respectiva a los siguientes delegados:

Delegados territoriales no incluidos en el padrón utilizado en la asamblea electiva celebrada el trece de febrero de 2015		
No.	Nombre	Número asignado en el listado entregado al actor
1	Martina González Carmona	22
2	María Guadalupe Martínez Medina	41
3	María Luisa Medina Dávalos	92
4	Juan García Cornelio	100
5	Jorge Pérez Armas	139
6	Héctor Edmundo Isidro García	150
7	Rubén Isidro Pérez	175
8	Jaime Cuevas Zamora	186
9	María Laura Mercado Cornelio	193
10	Isabel Rubí Mercado Romero	194
11	María Cristina Tello Cruz	195
12	María del Rosario Martínez Martínez	196
13	Susana Mercado Cornelio	199
14	María Teresa Pascual Perfecto	200
15	Maricruz Pérez Solache	208
16	María Isabel Quintero Padilla	209
17	María Teresa Vega García	215
18	Luz María Romero García	218
19	Maricruz Mendoza García	219
20	María de los Ángeles Suárez Delgado	220
21	Ana Jazmín Pérez Romero	223
22	Laura Karen Pérez Romero	224
23	María Concepción Zolache Almarás	228
24	Jimena Jiménez Pérez	229
25	Diana Fernanda Rico Martínez	230
26	Maricela Montes de Oca Pérez	231
27	Tania Martínez Carrillo	232
28	Teresa de Jesús Montes de Oca	233
29	Luisa Zareth Marín Navarrete	234
30	Nancy Solís Cuevas	236
31	Laura Chaparro Patiño	237
32	Andrea Montes de Oca Segura	238
33	Erika Rivera Gutiérrez	243
34	María del Rosario Sandoval González	245
35	Patricia Tinajero Campos	256

Delegados territoriales no incluidos en el padrón utilizado en la asamblea electiva celebrada el trece de febrero de 2015		
No.	Nombre	Número asignado en el listado entregado al actor
36	Dulce María Sánchez Arteaga	249
37	Norma Lorena Sandoval Ponce	251
38	Maritza Isabel Rivera Reyes	252
39	Lucía Pérez Boizo	253
40	María Mercedes Sánchez García	259
41	Maribel Velázquez Benitez	260
42	Giovanna Lizzette Pintor Olivares	261
43	Marlene Téllez Guzmán	267
44	Mercedes Medina Dávalos	271
45	Bibiana Marín García	272
46	Martha Maday Ortiz Sánchez	274
47	Mayra Jaritzi Patiño Alcántar	276
48	Karina Valladares Alcalá	277
49	Maricruz Torres Morales	278
50	Guadalupe Iraís Alanís González	279
51	Daniel Núñez Medina	290
52	José Martín Galván González	294
53	Josué Rubén Isidro García	298
54	Manuel Gutiérrez Aguilar	340
55	Vicente Villagómez Ángeles	344
56	Lorenzo Antonio García Silva	348
57	Edgar Luz Tafolla	350

En conclusión, ante la indebida conformación de la asamblea electiva, derivadas del hecho de que no se publicaron dentro del plazo mínimo de veinticuatro horas las convocatorias para la asistencia a las asambleas para integrar a los delegados de los sectores y organizaciones sociales –que debieron convocarse a más tardar el dieciséis de enero de dos mil quince- y la relativa a la asamblea electoral territorial, -que debió llevarse a cabo en el periodo comprendido del trece a veintitrés de enero de dos mil quince-; que no se conformó la asamblea con la totalidad de los delegados que correspondieron a cada uno de los rubros que la debieron conformar –seiscientos setenta y cuatro delegados- que en el

padrón utilizado en el desarrollo de la asamblea electiva no se incluyeron a la totalidad de los delegados territoriales a quienes se reconoció su derecho como tal, lo que pudo constatarse realizando una compulsa entre el padrón de la asamblea electiva llevada a cabo el trece de febrero de dos mil quince, con respecto a la información proporcionada al actor en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio identificado con la clave TEEM-JDC-372/2015.

A mayor abundamiento, se agrega que, si en la legislación federal y local los propios partidos políticos tienen el deber de regular en sus normas internas los procedimientos internos de selección de candidaturas, con el fin de proporcionar a su militancia (cuando la elección sea cerrada) o a la ciudadanía en general (cuando la contienda interna sea abierta), su derecho a ser postulados para contender en un cargo de elección popular; dichos procedimientos deben contener los **elementos mínimos** indispensables para que los militantes y ciudadanos en general puedan conocer con exactitud y oportunidad los requisitos necesarios para obtener su registro para participar en los citados actos internos.

Entre los requisitos esenciales que deberá contener todo **procedimiento interno de selección de candidaturas** debe destacar la posibilidad de que se puedan subsanar (en un plazo razonable) los requisitos que no se hayan podido presentar por parte de los interesados, o aquellos requisitos que se hayan omitido, por cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha omisión; asimismo, la autoridad está obligada hacer del conocimiento al gobernado de todo acto tendente a modificar sus situación que, en calidad de aspirante tenga dentro de un proceso de selección interno, como en el caso que nos ocupa.

En esas condiciones la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a su afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia 20/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.⁶

Circunstancia ésta última que se encuentra debidamente acreditada con la determinación contenida en la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil quince, por este Tribunal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-372/2015, mediante la cual se ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia respectiva, diera respuesta a la petición de diversa documentación solicitada por el aquí actor mediante su escrito de trece de febrero de dos mil quince, petición de la que en autos obra agregada copia simple que allegó el actor al presente juicio (foja 264), en la que expresamente solicitó:

- 1) *Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados municipal del municipio de*

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Hidalgo, Michoacán, que votó en la asamblea electiva dentro del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional; y,

- 2) *Copia certificada del acta de la asamblea de la convención municipal de delegados, realizada en el municipio de Hidalgo, Michoacán, así como de la lista del registro de asistencia, la lista de votantes, el acta que contenga el resultado de la elección interna y el acuerdo mediante el cual, se hace la declaración de validez y legalidad del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.*

Asimismo, debe tenerse en consideración que en la sentencia de referencia expresamente se determinó que para tener por cumplida la sentencia, no sólo debería proveer la solicitud respectiva, sino que también era menester que se diera a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en breve término para que **a partir de esa fecha, el ciudadano esté en aptitud de ejercer, en su caso, las defensas que considere oportunas.**

En las relatadas circunstancias, es inconcuso que en el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para la integración de la convención de delegados que participó en la asamblea electiva celebrada el trece de febrero de dos mil quince, para designar al candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, no se cumplieron con los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y **certeza** que acorde con la Base Décimo Sexta de la Convocatoria respectiva deben regir en dicho proceso interno, poniendo en duda la etapa de conformación de las asambleas de delegados con derecho a voto, y ante la falta de notificación de las convocatorias respectivas para llevar a cabo las asambleas que se han citado, es claro que se dejó al actor en

estado de indefensión y por tanto viciado el procedimiento de origen, resultando como se anticipó **fundado** el primero de los motivos de disenso invocado por el actor y suficiente para **revocar** la conformación de la convención de delegados que participó en la asamblea electiva de trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, la constancia otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Sabino Padilla Soto, que lo acredita como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán, al derivar, como se sustentó de un procedimiento no apegado a la normatividad interna del mencionado ente político.

Por ello, se estima innecesario entrar al estudio del primero de los agravios expuestos por el actor, teniendo aplicación, por analogía, la jurisprudencia 3, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ del texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Así como la jurisprudencia VI. 2o.J/170,⁸ a que la letra dispone:

⁷ Visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Publicada en la página 99, del Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.*

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Con la finalidad de proteger el derecho a ser votado del actor, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que permiten a este Tribunal resolver con plenitud de jurisdicción y disponer lo necesario e idóneo para restituir al actor en el ejercicio del derecho político electoral violado, se concluye que:

a). Es procedente **revocar** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

b). Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Sabino Padilla Soto, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán, al derivar, como se dijo, de un procedimiento no apegado a la normatividad interna del mencionado ente político.

c). Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes.

d). Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos.

e). Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

f). Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser

necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar el Comité Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en relación a la candidatura por la presidencia municipal de Hidalgo, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente **revocar** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Sabino Padilla Soto, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos.

QUINTO. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente, al actor; **por oficio**, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la presente resolución; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez

realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las diez horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-387/2015**, aprobado por **unanimidad** de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Es procedente **revocar** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional. **SEGUNDO.** Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Sabino Padilla Soto, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán. **TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes. **CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos. **QUINTO.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. **SEXTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.” La cual consta de cuarenta y ocho páginas incluida la presente. **Conste.**